

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, Puencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

## Parte Oficial.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion) (1).

#### CAPÍTULO VI.

#### De la reforma de los amillaramientos actuales.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluacion, se procederá á reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia á los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos, por el órden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan á Corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razon social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán á los modelos números 13 y 14, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la clasificacion de las fincas, á la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificacion de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, segun el caso requiera, las prescripciones consignadas en el capítulo IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificacion de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas, y una vez terminada la operacion se procurará subsanar cualquier error que pudiera haberse cometido.

Despues se foliarán en letra las hojas que contengan las listas, se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con la firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificacion de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluacion aprobada, se formarán por las Juntas municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos por el órden alfabético de los primeros apelli-

dos del nombre de los contribuyentes, número de fincas ó objetos de imposicion que les pertenezcan, sus productos integros, bajas por gastos, y líquido imponible, todo con sujecion al modelo núm. 15.

Art. 161. Tambien serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones, y despues de practicada esta operacion, se foliarán en letra todas las hojas, se estampará el sello de la Municipalidad y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal (1).

Art. 162. Terminada la formacion del amillaramiento lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 días, ni excederá de 30 en ninguna poblacion.

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando ménos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y en otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del *Boletín* en que se haya insertado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases.

1.º De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que les correspondan; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripcion tipos superiores á los consignados en la cartilla de evaluacion correspondiente.

2.º De agravio comparativo, que consistirá en que aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relacion á uno ó más contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamacion de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho

convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20 días, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma poblacion, y en otro caso á los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificacion la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiere firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificacion sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamacion. Estos fallos serán apelables para ante la Administración económica provincial, cuyo recurso deberá presentarse á la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificacion en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamacion alguna en vista del amillaramiento, durante el plazo fijado en el art. 162, se certificará de ese hecho á continuation de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal; y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administración económica de la provincia:

1.º La lista original de fincas de que trata el art. 154, y su duplicado.

2.º El amillaramiento y su copia literal, autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 3.º Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó perpetuamente de la contribucion territorial, con sujecion al modelo núm. 16.

Art. 168. Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administración económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones y un índice de los mismos, segun el modelo número 17, en el cual se certificará tambien por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el artículo 162, ó certificacion de que los reclamantes ó

alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La Administración económica sustanciará ante todo los recursos de apelacion de que trata el artículo anterior consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobacion que estime necesario. El fallo de la Administración deberá dictarse en el término de un mes, contado desde el día siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razon.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el art. 165, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicacion oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelacion al Ministro de Hacienda de que se hablará más adelante.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administración económica haya resuelto las alzadas de que trata los dos artículos anteriores, debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta municipal ó Comision respectiva, para su reforma con sujecion á dichos fallos, y para que una vez reformado, lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningun caso exceda de quince días.

Art. 171. Últimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamacion ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen quietado con la resolucion de la Junta municipal, ya en fin por haberse ejecutado los acuerdos de la Administración económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Administración pasará el amillaramiento á informe y censura de la Seccion administrativa, con los demas documentos que la Junta municipal hubiere remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 168.

Al evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los artículos 123 y 132, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el art. 139.

Art. 172. El Jefe de la Administración económica, en vista del informe de la Seccion administrativa, y previo el de la Intervencion cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobacion del amillaramiento, ó sobre su reforma, segun proceda.

Art. 173. Las resoluciones del Jefe de la Administración económica disponiendo alguna comprobacion ó aprobando los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamacion de agravio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellas recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que más adelante se tratará, así como la rectificacion, que por medida es-

(1) Véase el **BOLETIN** de ayer.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

pecial ó general acuerde el Gobierno, de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamación de agravio absoluto ó de agravio comparativo.

Art. 175. El recurso de apelación deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el día siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolución á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jefe económico el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el Jefe económico bajo su responsabilidad al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 176. Las resoluciones ministeriales serán reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 177. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda, según lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del resultado final que puedan tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse este no se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 179. A medida que la Administración económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Comisiones de evaluación y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que antes se traslade á este literalmente la resolución dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administración económica en lugar distinto del que ocupe el de la Municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el art. 60 y en ningún caso dejará de acusarse su recibo.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por varios Directores de Instituto sobre la interpretación que debe darse á la regla 13 de la Real orden de 16 de Agosto último, en la que se previene que no se admitan en lo sucesivo nuevas matrículas para la carrera de Agrimensores, Peritos tasadores de tierras:

Vista la ley de Enseñanza agrícola, promulgada en 1.º de dicho mes:

Considerando que sus disposiciones no pueden tener efecto retroactivo sin desconocer anteriores y legítimos derechos, criterio que ha prevalecido siempre en todas las leyes, y al que por lo tanto deben ajustarse las resoluciones que exija su más acertada aplicación:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que la regla 13 de la Real orden que se cita no prohíbe ni puede prohibir la continuación de sus estudios á los alumnos que los tuvieron empezados, y que la prohibición que establece se refiere sólo á las nuevas matrículas que pudieran solicitarse para dar principio á la expresada carrera en el próximo curso;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se admita á matrícula para continuar los estudios de Agrimensor, Perito tasador de tierras á los alumnos que con este carácter la tuvieron hecha en los años anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La incesante multiplicación de peticiones que se elevan á este Ministerio en demanda de gracia, unas veces abiertamente contrarias á las disposiciones vigentes y otras sin los antecedentes necesarios para su resolución más acertada, dificultan de tal modo la Administración y la ocupan con perjuicio de los intereses generales, que hay necesidad de cortar de raíz la tolerancia que en este punto ha venido casi á constituir en sistema el abuso, á mermar con perjuicio de la enseñanza las atribuciones propias de las diferentes jerarquías administrativas, y á fomentar la indisciplina académica.

Diferentes veces se ha puesto correctivo á este mal: la Real orden de 10 de Julio de 1856 recordando las disposiciones del reglamento de estudios, la circular de 15 de Diciembre de 1857, la Real orden de 14 de Setiembre de 1868, la circular de 6 de Agosto de 1875 y la de 3 de Enero de 1876, no han sido todo lo eficaces que fuera de desear, por lo que se hace preciso dictar nuevas reglas para fijar definitivamente la tramitación que debe darse á dichas peticiones.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º No se admitirán de ningún modo en este Ministerio las instancias de Corporaciones públicas, Profesores dependientes de los establecimientos literarios ó alumnos, que no vengan por el conducto debido, y con el informe de los respectivos Jefes.

Estos se abstendrán de remitir las que sean manifiestamente contrarias á las disposiciones vigentes.

No obstante, por motivos muy excepcionales y á su juicio atendibles, podrán dar curso á las peticiones de gracias, pero debiendo manifestar detenidamente en su informe las circunstancias y méritos literarios de los interesados.

2.º Los Jefes de Negociado tendrán por no presentadas y como nulas las solicitudes que no cumplan lo prevenido anteriormente.

3.º Se exceptúan de lo dicho las instancias en queja, que podrán dirigirse directamente á este Ministerio.

4.º Tanto los Jefes de los establecimientos literarios como los de Negociado de este Ministerio, cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo preceptuado en las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## Administración Provincial.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Sección de Fomento.

Habiéndose ausentado de esta capital D. Andrés Antero Perez, registrador de la mina de hierro *Los Tres Hermanos*, sita en término de Horcajuelo, se le hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL, cumpliendo con lo dispuesto en el reglamento de 24 de Junio de 1868, que dentro del término de 15 días consigne en este Gobierno de provincia y en papel de reintegro la cantidad correspondiente á las pertenencias de dicha mina, como también en igual clase de papel el importe del correspondiente al título de propiedad; en inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

### Inclusa de Madrid.

El pago de dos mensualidades á las anas de la provincia de Madrid que tengan expositos de dicho Establecimiento, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, en los días y forma siguientes:

#### MES DE OCTUBRE DE 1876.

Día 6.—Partidos de Alcalá, Getafe, San Martín de Valdeiglesias, Navalcarnero y pergaminos sueltos.

Día 7.—Partidos de Torrelaguna, Colmenar Viejo y sueltos.

Días 8 y 10.—Partidos de Chinchón y sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á los que no se presenten en los días señalados.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director, José Feduchy.

### Administración económica de la provincia de Madrid.

#### Circular.

El art. 25 de la Ley de Presupuestos del corriente año económico, inserto en la Gaceta de 22 de Julio último, dice lo siguiente:

«Art. 25. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas, podrán traerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.»

«El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la Ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos de retracto que se concede, implica la obligación de pagar el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora, á razón del 6 por 100 anual.»

Lo que he acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los contribuyentes á quienes favorece ó pueda favorecer la preinserta disposición legal se puedan aprovechar del beneficio de retraer las fincas rústicas ó urbanas que hubiesen sido únicamente adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones directas, á partir del año económico de 1869-70, ó que la fueren adjudicadas durante el actual. En su consecuencia, y para que este servicio marche con la regularidad posible y nadie tenga derecho á quejarse ni á alegar ignorancia, se dictan las reglas siguientes:

1.º Los contribuyentes que deseen retraer sus fincas se presentarán á los Agentes de la recaudación, en cuyo poder existen todos los expedientes de adjudicación, abonando las cuotas, recargos, costas del apremio y 6 por 100 de la demora, pudiendo solicitar de los segundos que les expidan una certificación en el sello del papel de oficio para que puedan acudir á los Registradores de la propiedad con el objeto de que se les levante la anotación preventiva hecha á favor de la Hacienda.

2.º Los Agentes de la recaudación, antes de entregar á los deudores los respectivos recibos talonarios, consignarán al dorso de estos una nota que autorizarán con su firma de la cantidad que por todos conceptos abone cada contribuyente, sin perjuicio de hacerlo constar también por diligencia en el expediente ejecutivo en la forma que lo practicaron á virtud del Real decreto de 17 de Julio de 1875, y llenarán además todas las prevenciones que, de conformidad con esta

Administración, les comunicó la Delegación del Banco en la circular de 2 del corriente; debiendo tener presente la que igualmente publicó esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 20 de Julio último.

3.º En los anuncios de cobranza de los tres trimestres del corriente año económico se cuidará de hacer saber á los contribuyentes el beneficio que se les otorga de retraer sus fincas, por si quieren utilizarlo, y una vez que si dejan transcurrir el plazo legal, se incautará de ellas la Hacienda y procederá irremisiblemente á su venta, con arreglo á la legislación vigente que rige sobre la materia.

4.º Aunque por Real decreto de 17 de Julio de 1875 se permitió por término de seis meses el retracto de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, no trató de lesionar derechos legalmente adquiridos por una tercera persona, y no debió admitirse en manera alguna la liberación por sus antiguos propietarios de las fincas, una vez que el Estado las había enajenado en uso de su perfecto derecho y con anterioridad á dicha Real disposición.

5.º No habiéndose tenido presente esta circunstancia en alguna de las enajenaciones correspondientes al año económico de 1869-70, ni pudiéndose privar de sus propiedades á los que directamente las han adquirido del Estado, procede que los Recaudadores reintegren á los antiguos propietarios de las cantidades que hubieren satisfecho con el objeto de liberar sus respectivas fincas.

6.º Como la operación de que se trata debe hacerse con alguna solemnidad, y como por otra parte pudiera ofrecer alguna dificultad por la resistencia que opusiesen los contribuyentes á entregar los recibos que han de justificar el reintegro que se deja mencionado, extenderán los Recaudadores, previa diligencia, en el expediente respectivo, con asistencia del Sr. Juez municipal, que autorizarán con su firma lo mismo estos que el que percibiese la cantidad.

7.º Tanto en el caso de que quede hecha la devolución al que indebidamente retrajo su finca, como en el de que no sea posible llevarla á cabo, se expresarán también las circunstancias que lo impidiesen por diligencia, uniéndose en el primero el recibo ó recibos que se recojan al expediente de su procedencia.

8.º Practicadas estas operaciones, la Delegación del Banco pasará á esta Administración certificaciones de la suma á que puedan ascender los reintegros, á fin de deducirlas de los importes que por este concepto se le hicieron cargo.

9.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán dar la mayor publicidad á esta circular, ya por medio de edictos, ya de pregones, según consideren más conveniente y fuere de costumbre.

10. En ningún caso, y bajo la más severa responsabilidad de los Agentes y Comisionados de apremio, dejarán de presentar en los Registros de la propiedad de los partidos judiciales los mandamientos duplicados de las anotaciones preventivas, verificados que fueron los embargos de bienes inmuebles á los deudores, con arreglo á lo que dispone el art. 92 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, con los requisitos y para los efectos que determina el art. 93 de la misma.

11. Si los Sres. Registradores no devolviesen uno de dichos duplicados poniendo el oportuno recibo, y todo lo demás que les rueguen los Sres. Jueces municipales, á fin de que sean unidos á los respectivos expedientes de su procedencia, lo pondrán en conocimiento oficial y por escrito de la Delegación del Banco de España, como medio de producir la queja justificada á la Superioridad.

12. Se encarga á todos los Agentes de la recaudación que se surtan de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde esta circular se publique, como medio de que se practiquen las operaciones sin entorpecimientos de ninguna clase.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Jefe de la Administración económica, Agustín Genon.

D. Damian Ortega, Comisionado de apremio en la jurisdiccion municipal del pueblo de Villanueva de Perales.

Hago saber que en virtud de providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo de 18 de los corrientes, se ha acordado se proceda á la venta de los bienes inmuebles embargados á los individuos que se hallan en descubierto con la contribucion territorial que les ha sido impuesta correspondiente al año económico de 1874 á 1875 y de todos los demas años que resultasen adeudados, en caso de que hubiese litadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el dia 12 de Octubre venidero, y hora de las diez de la mañana; cuyas fincas, con la tasacion que se les ha dado á partir del líquido imponible, son como sigue:

Número 43 de orden. D. Fernando Povedano Lozano.—Una tierra de dos fanegas de segunda, situada al sitio llamado Calauriano, que linda al Este Fernando Povedano Nuñez; Mediodía barranco de Cuadrado; Oeste vereda de los Chaparrales, y Norte Matías Herranz; capitalizada en 752 pesetas.

Núm. 75. D. Indalecio Amar.—Una tierra de cuatro fanegas de segunda al sitio llamado Horcajo, que linda al Este Francisco Ribagorda; Mediodía camino de los Chaparrales; Oeste José Avilés, y Norte camino real; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 100. D. Ruperto Gonzalez.—Una tierra de tres fanegas de segunda al sitio llamado Casa Blanca; linda al Este Barranco de la Zonga; Mediodía camino de Brunete; Oeste Francisco Povedano, y Norte barranco de Casa Blanca; capitalizada en 300 pesetas.

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguien quisiera interesarse en su adquisicion, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, costas y recargos ántes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, igualmente que las del segundo, caso que hubiera lugar á ellas, se arreglarán á lo que determina el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Villanueva de Perales á 20 de Setiembre de 1876.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Ribagorda.—El Comisionado, Damian Ortega.

## Administracion Central.

### Direccion general de Obras públicas.

En los números 252 y 264 de la *Gaceta de Madrid*, correspondientes á los dias 8 y 20 del actual, se publicó el anuncio de las subastas para adquirir 500.000 ladrillos y una tubería de hierro con destino á las obras del Canal de Isabel II; expresándose que la cantidad para tomar parte en la licitacion se consignará en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes. Y por lo que pueda convenir á los particulares que deseen tomar parte en aquellas subastas, se advierte que la disposicion que hoy rige en materia de fianzas es el Real decreto de 29 de Agosto próximo pasado.

Madrid 27 de Setiembre de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

### Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias, Seccion de las exactas, dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas

á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad, siempre que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad, siempre que tengan título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos farmacéuticos, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad, siempre que tengan título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Congreso.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por la presente requisitoria, que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á quienes atentamente saludo, hago saber que busco y llamo á Julian de la Rosa, cuyas señas personales y demas circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado de mi cargo á responder á los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue por defraudacion al Estado y falsificacion de sellos de marchamo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, funcionarios de la policia judicial y á cualquier español procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado del expresado Julian de la Rosa.

Dada en Madrid á 11 de Setiembre de 1876.—Jacobo Recarey.—Por mandado de su señoría y por mi compañero F. Viso, Antolin Valdés.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y corte.

Por la presente requisitoria, que dirijo á los Sres. Jueces de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Joaquin Ignacio Xavier y Xavier, de 44 años de edad, de estado casado, de profesion almacenista de muebles, con vecindad en esta corte, Carrera de San Jerónimo, núm. 8; cuarto principal, y en la tienda de la misma calle, número 37, cuyo paradero actual se ignora, así como sus señas personales, procesado por defraudacion, para que dentro del término

de 30 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por dicho delito; bajo apercibimiento de que si dejase de comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policia judicial y á cualquiera español procedan á la busca y captura y remision á la cárcel pública de esta villa á disposicion de este Juzgado del referido procesado Joaquin Ignacio Xavier, cuya detencion está decretada.

Dado en Madrid á 18 de Setiembre de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Antolin Valdés.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria, que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Josefa Sanz, cuyas señas personales y demas circunstancias, así como su paradero, se ignoran, y que en Diciembre del año 1874 se hallaba al frente del estanco situado en la calle de Cedaceros de esta capital, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado de mi cargo á responder á los cargos que resultan en causa que se le sigue en el mismo por expedicion de sellos falsos de comunicaciones; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, funcionarios de la policia judicial y á cualquier español procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado de la expresada Josefa Sanz.

Dada en Madrid á 15 de Setiembre de 1876.—Jacobo Recarey.—Por mandado de su señoría y por mi compañero F. Viso, Antolin Valdés.

#### Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta villa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que comparezca en el local de este Juzgado á responder los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de dos manojos de cebollas y á sujetarse á su procedimiento dentro del término de 20 dias, al que ha manifestado llamarse Manuel García Fernandez, conocido por El Cartujo, y ser hortelano y habitante, en compañía de sus padres Fernando y Salustiana, en San Isidro del Campo, calle de la Urraca, número 4; siendo las señas de dicho Manuel García como de 18 años de edad, estatura y carnes regulares, color moreno, pelo y cejas negros; viste blusa á cuadros azules, pantalon del mismo color, chaleco de mezcla negro y camisa blanca; apercibido el mencionado Manuel García Fernandez de que si no comparece dentro del término prefijado en esta requisitoria donde y á los fines que la misma expresa, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á sus agentes procedan á la busca, captura y conduccion á mi disposicion del repetido procesado.

Dada en Madrid á 18 de Setiembre de 1876.—Joaquin de Quero.—Por su mandado, José T. Sanchez de las Matas.

#### Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en los autos civiles

de jurisdicción voluntaria, seguidos en este Juzgado á instancia de D. Joaquín de Sigüenza, vecino del Real Sitio de San Lorenzo, sobre que se le autorizase para vender una casa perteneciente á sus hijos D. Manuel y D. Federico, menores de edad, con el objeto de atender con su valor á la educación, estudios y carrera de los mismos, se ha acordado proceder á la venta en pública subasta de la dicha casa, que se halla situada en Carabanchel Bajo y su calle de Pinto, señalada con el núm. 17, con salida al callejón del Sacristán, la cual consta de un cuerpo principal con fachada á la referida calle de Pinto, y varias habitaciones pequeñas para alquilar en el patio que da al callejón mencionado.

Para su remate, que será simultáneo en este Juzgado y el municipal del Real Sitio de San Lorenzo, se ha señalado el día 12 de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el todo de la tasación de la finca, que es la de 22.500 pesetas, y que el pago de lo en que rematare se ha de hacer en 10 años, ó sea en 10 plazos iguales, el primero en el acto del otorgamiento de la escritura, y los otros en igual día de cada un año, con la garantía de quedar hipotecada á su seguridad la misma casa.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta, y concurrencia de licitadores.

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Setiembre de 1876.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de su señoría, Santos Pinto. 33—90

#### Navalcarnero.

«Sentencia.—En la villa de Navalcarnero, á 2 de Setiembre de 1876; el señor D. José María Garijo é Iglesias, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto y examinado el incidente de pobreza promovido por Ildefonso Maurelo en solicitud de que se le declare pobre para litigar con los herederos de Felipe Moreno; y

1.º Resultando que por la Ildefonso Maurelo, vecina de Villaviciosa de Odon, viuda de Casimiro Lozano, en concepto de madre, tutora y curadora de Sebastiana Lozano Maurelo, y en su nombre el Procurador D. Eugenio Díaz Bajo, se promovió el oportuno incidente de pobreza con objeto de que se declare pobre á esta para litigar sobre pago de pesetas contra los herederos de Felipe Moreno, vecino que fué de Sevilla la Nueva:

2.º Resultando que admitido el incidente, confiado traslado por seis días á los herederos y al Promotor fiscal, y no habiéndole evacuado aquellos, les fué acusada la rebeldía y se tuvo por evacuado, mandando se entendiesen las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal; siendo evacuado por dicho Ministerio fiscal:

3.º Resultando que recibido á prueba, se ha practicado con citación contraria la propuesta por la parte actora, declarando tres testigos mayores de excepción y justificándose por certificación, con referencia á los libros de amillaramiento y riqueza pública, la carencia completa de bienes, rentas ó sueldo, si se exceptúa una casa en Villaviciosa de Odon, á nombre de los herederos de Casimiro Lozano, que figura por 45 pesetas de líquido imponible, pagando 13 con 43 céntimos de contribución territorial, y quedando por tanto un líquido de 31 pesetas 57 céntimos:

1.º Considerando que la Ildefonso Maurelo ha probado en debida forma que su hija Sebastiana Lozano se halla comprendida en el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto tiene opción á disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase, según el artículo 181 de la referida ley;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la Sebastiana Lozano Maurelo para litigar á su nombre contra los herederos de Felipe Moreno sobre pago de pesetas, entendiéndose con la cualidad de sin perjuicio del reintegro en los casos que correspondan; y toda vez este incidente se ha seguido en rebeldía de dichos herederos, hágase notoria esta sentencia por medio de edictos que se

afijarán en los sitios de costumbre, insertándose en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de la provincia además de notificarse en los estrados.

Así definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma.—José María Garijo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Garijo, Juez de primera instancia de esta villa y partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy ante los testigos Antonio Barceló y Antonio Amo, de esta vecindad; de todo lo que yo el Escribano doy fe.

Navalcarnero 2 de Setiembre de 1876.—Ramon Sanchez de Ocaña.

Es copia de su original, á que me remito y de que doy fe.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia á fin de que se sirva disponer tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma la sentencia inserta, pongo y firmo el presente en Navalcarnero á 2 de Setiembre de 1876.—V. B.—El Juez de primera instancia, José María Garijo.—Ramon Sanchez de Ocaña.

#### Torrelaguna.

D. Felipe Sanz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Doy fe que en los autos seguidos en este Juzgado por la Escribanía de mi cargo á instancia del Procurador D. Valeriano Fernandez Causse, en representación de oficio de Agapito García Asenjo, como marido de Victoria Gonzalez y Gonzalez, vecinos de El Vellon, sobre que se le declare pobre para litigar con su convecino Vicente García Gil, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Torrelaguna, á 2 de Setiembre de 1876; D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto el incidente de pobreza que antecede promovido por D. Valeriano Fernandez Causse, Procurador de este Juzgado, en nombre de Agapito García Asenjo, en concepto de esposo y legítimo representante de Victoria Gonzalez, vecinos del El Vellon, que se proponen litigar contra su convecino Vicente García Gil, cuyo incidente se ha seguido con audiencia del Ministerio fiscal y sin oposición por parte del Vicente; y

Resultando que recibido este incidente á prueba ha justificado el demandante por medio de testigos que el Agapito sólo posee escasos bienes que no le producen ni con mucho la renta del doble jornal de un bracero en el pueblo de su vecindad, y que el mismo Agapito no cobra ni por sí ni á nombre de su esposa rentas ni pensión alguna del Estado ni en otro concepto:

Resultando que dicho Agapito no resulta inscrito en los libros de repartimiento de contribuciones del pueblo de El Vellon sino como contribuyente en cantidad imponible de 83 pesetas, habiéndole correspondido pagar al año 20 pesetas y 61 céntimos.

Considerando que apareciendo que el demandante no posee otros bienes que los indicados, cuyos productos no llegan al doble jornal de un bracero, y que por lo mismo se halla en el caso tercero, artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y es procedente su declaración de pobreza:

Visto lo dispuesto en el tit. 5.º, parte primera de la citada ley;

Fallo que debo declarar y declaro pobre al Agapito García Asenjo para litigar con Vicente García Gil y con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase, á que se defienda sin retribución y á gozar de los beneficios que la ley le concede como tal.

Así por esta su sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Felipe Sanz.

La preinserta sentencia concuerda literalmente con su original obrante en los autos de su referencia, á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETIN OFI-

CIAL de esta provincia, como está mandado, expido el presente en Torrelaguna á 16 de Setiembre de 1876.—Felipe Sanz.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dámaso Muñoz y Díaz, natural del pueblo de Baños, en la provincia de Cáceres, soldado que fué del regimiento de caballería de Castillejos, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado, en el Decano de Madrid, en el de Cáceres ó Granadilla, con objeto de notificarle la sentencia pronunciada en causa seguida en este Juzgado contra el mismo y otros sobre homicidio de Francisco Mojon; bajo apercibimiento de que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 19 de Setiembre de 1876.—Luis de Marlés.—De su órden, Pablo Mor.

### Administración Municipal.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Becerril.

En virtud de superior autorización, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de los pastos de las fincas de estos Propios denominadas Solosprados y Mata Anton, herren de Maja el Caballero, para su disfrute la primera de 100 cabezas de ganado lanar y la segunda para 150 cabezas de igual clase, bajo el tipo de 200 y 150 pesetas respectivamente. La duración de este aprovechamiento será desde el día 1.º de Noviembre de 1876 á 30 de Setiembre de 1877.

El remate tendrá lugar el día 24 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en la sala capitular de esta villa, bajo mi presidencia y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Becerril 24 de Setiembre de 1876.—El Alcalde constitucional, Nicolás Montalbo.

##### Chinchon.

Por falta de licitadores no han podido arrendarse en esta villa de Chinchon los derechos y recargos de consumos de las especies de carnes frescas lanares y vacunas, ni las de vino y aceites en la segunda subasta intentada al efecto; y en su consecuencia el Ayuntamiento de la misma ha resuelto se anuncie tercera subasta, con la rebaja de la tercera parte de la cantidad que ha servido de tipo en las dos anteriores, la que tendrá lugar en el día 1.º del próximo mes de Octubre en la Casa Consistorial de dicho pueblo, de once á doce de su mañana, con sujeción á las demás condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento para que puedan enterarse los que lo deseen.

Chinchon 24 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Anastasio Lopez Cuesta.

##### Galapagar.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 975 pesetas y 275 para un escribiente temporero, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de un mes, siempre que reúnan las circunstancias que previene el art. 116 de la Ley municipal.

Galapagar 22 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Telesforo Miguél.

##### Hoyo de Manzanares.

Se arriendan en pública licitación los aprovechamientos de pastos por un año forestal de las fincas de estos Propios tituladas Viñas, Cabilda, Abuela y Eras de trillar, y por sólo invierno los de los cuarteles del monte Ejido denominados Navalgeosa y Fuente Sapillo, y los del terreno de los Atillos, bajo el tipo y demás condiciones que expresan los respectivos

pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio y lo estarán en el acto de los remates, para los cuales se ha señalado el domingo 22 de Octubre próximo, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, de once á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Hoyo de Manzanares á 21 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Cayetano Blasco.

##### Pozuelo del Rey.

Con la competente autorización se arriendan en subasta pública los pastos de invierno del denominado El Coto, de estos Propios, para 200 cabezas de ganado lanar y cantidad menor admisible de 375 pesetas en que han sido tasados por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal.

Su remate tendrá lugar de doce á una del día 24 del próximo venidero mes de Octubre en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones formado por dicho Sr. Ingeniero, de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que deseen enterarse.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Pozuelo del Rey 24 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Braulio Gordo y Sanz.

##### Rozas de Puerto-Real.

D. Leandro Sangar, Alcalde constitucional de esta villa de Rozas de Puerto-Real.

Hago saber que estando instruyendo los oportunos expedientes de ejecución por esta Secretaría contra varios vecinos de la misma como deudores á este Municipio por débitos de subastas que han hecho ante este Ayuntamiento, por más que se les ha invitado no han satisfecho sus débitos; y mediante haber tenido que proceder ejecutivamente, y no habiendo tenido postores en la primera subasta, se anuncia por segunda vez por edicto á pública subasta los bienes embargados, que retasados en forma se expresan á continuación con sus respectivos tipos para la licitación.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento el día 29 del corriente mes, y hora de las doce á dos de la tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Los nombres de los deudores y los efectos tasados son los siguientes:

Cesáreo Sangar.—Una vaca castaña, de seis años; retasada en 183 pesetas 15 céntimos.

Santiago Blasco.—Un burro pardo, tasado en 80 pesetas.

Aquilino Blasco (fiador).—Sesenta carneros á 11 pesetas cada uno, y 20 más inferiores á 8 pesetas 50 céntimos, 830 pesetas.

José Blanco.—Una burra rucia con su buche, tasada en 66 pesetas 66 céntimos.

Del mismo.—Veinte fanegas de trigo, á 7 pesetas 50 céntimos, 150 pesetas.

Eulogio Fernandez.—Siete cerdos y siete cerdas de año y medio, á 28 pesetas 34 céntimos, su importe 396 pesetas 76 céntimos.

Manuel Montero.—Treinta y siete fanegas de trigo, á 7 pesetas 50 céntimos, y 25 fanegas de centeno, á 4 pesetas 25 céntimos cada una, 383 pesetas 25 céntimos.

Y en cumplimiento de la ley é instrucción sobre la materia, se convocan licitadores y se cita á los interesados para que comparezcan aquel día.

Rozas de Puerto-Real 20 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Leandro Sangar.

### Anuncios.

El día 8 de Octubre se subastan en San Martín de Valdeiglesias para ganado lanar y por la próxima invernada los pastos de las viñas de propiedad particular, divididos en siete quintos.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Luciano Ramirez.